

Litigios interminables Indígenas y comuneros ante la justicia agraria liberal (1857-1828)

Romana Falcón¹

Introducción

Desde la era virreinal indígenas y comuneros asombraron por su actitud “pleitista” ya que a pesar de la brutalidad de la conquista y su posición subordinada no tardaron en absorber y utilizar la cultura jurídica vigente en España. En ella no existía la división moderna entre política y justicia ni una distinción muy clara entre juez y juzgados así como entre Estado y sociedad a las que estamos acostumbrados en la justicia positivista de la modernidad a principios del siglo XXI. El papel fundamental del gobernante era el de juez, y las autoridades locales -en ocasiones llamados “justicias”- lidiaban con funciones gubernativas, fiscales, militares y de justicia por igual.

El universo de la justicia conformaba una arena de gran vitalidad donde los indios litigaban todo tipo de asuntos particulares. La curva de aprendizaje fue intensa y los indios rápidamente adoptaron conceptos y rituales. Así, no tardaron en comprender y hacer propia la extraña fascinación hispana por los papeles, los sellos y las firmas en los documentos (Castro 2005: 7-8). Numerosos investigadores han mostrado la particular afición del indio en toda América Latina por acudir a los jueces españoles. A pesar de ocupar peldaños bajos de la pirámide social supieron aprovechar, en lo posible, este orden jurídico como mecanismo de defensa y protección (Tau 1997, 102-103; Borah 1985: 196-199, 265).

Al irse consolidando el México independiente, las autoridades intentaron ordenar y contener los instrumentos y la cultura jurídica que permitían litigar a los actores sociales colectivos, en especial, a partir de la segunda mitad del siglo XIX cuando, como sucedió en casi todos los países al sur del Río Bravo, éstos fueron quedando fuera de las instituciones y leyes de los países modernos y liberales que se estaban forjando.

En México, con la ley Lerdo de 1856 y la constitución de 1857, que estaría vigente hasta 1917, se quitó a los antiguos pueblos de indios su personalidad jurídica y su capacidad para poseer y administrar tierras y aguas en tanto actor colectivo. Sin embargo, aún cuando por caminos oblicuos, ellos siguieron haciendo uso de los tribunales y de la arena jurídica para dirimir sus conflictos.

El objetivo de estas páginas consiste en ahondar en la compleja relación entre estos actores corporativos y el Estado nacional, escudriñando qué fue del intento por limitar y encauzar su uso de tribunales y su actitud pleitista.

Las acciones gubernamentales se inscribían dentro de un amplio propósito compartido en Latinoamérica: alcanzar la modernidad de los países punta de occidente, para lo cual eran imprescindibles cambios fundamentales en la cultura jurídica y política en que estos actores sustentaban su arte de querrellar y que, ya desde la segunda mitad del XIX, era considerada un rezago de viejo régimen.

Se trataba de un plan integral: como comuneros e indígenas eran considerados uno de los obstáculos a transformar, se intentó lograr su tránsito a propietarios de terrenos particulares “perfectos” en su delimitación y acreditación, así como a ciudadanos capaces de conocer y actuar en términos de las nuevas reglas de la modernización jurídica.

Pero modificar la realidad fue difícil. Si bien partes de las nuevas propuestas fueron aceptadas por determinadas capas pueblerinas --en especial las élites indígenas y mestizas-- otros grandes trozos hubieron de enfrentar todo tipo de adaptaciones, “ignorancias”, resistencias y hasta francas rebeldías por parte de quienes habitaban el amplio y oscuro fondo social. Precisamente, un segundo objetivo consiste en resaltar la relativa capacidad de negociación y de incidencia de los grupos subalternos lo que permite comprender de mejor profunda los procesos de formación de la nación mexicana.

Mi hipótesis central es que las nuevas formas de justicia monopolizadas por el Estado nacional y el control de litigios resultaron en una pérdida del espacio de maniobra y representación de estos actores colectivos. No por eso fueron inútiles; les permitían ganar tiempo, detener ciertas decisiones políticas o judiciales, imposibilitar soluciones finales y advertir la disposición de continuar indefinidamente la disputa.

Como segunda tesis sostengo que, durante el primer siglo de vida independiente, no acabó de resolverse del todo la transición compleja que se buscó concretar en el terreno de la justicia agraria. Más que una transformación lo que en la realidad tuvo lugar entre autoridades, particulares, pueblos y grupos étnicos fue un sincretismo jurídico, una fusión de elementos de diversa procedencia y época --virreinal, liberal y revolucionaria.

Comuneros e indígenas no rehusaron en bloque las nuevas formas justicia; más bien negociaron y rechazaron aquellos trozos que les afectaban, como era la creciente exclusión de sus particularidades y “privilegios” (Marino 2006: 9, 23, 24). De hecho se adaptaron con facilidad, ó más exactamente, utilizaron “a la carta” los valores, instituciones y leyes del régimen en turno. Lo mismo se presentaban ante el segundo imperio como humildes indígenas en pos de ser protegidos que, ante la república, en calidad de ciudadanos, utilizando instancias relativamente novedosas, como el amparo individual. En suma, conocieron y utilizar los recovecos, carencias, fortalezas y contradicciones de la estructura (Falcón 2006: 483-487; Arenal 1991).

En tercer lugar, mantengo que fue en buena medida la “terquedad” pueblerina lo que conservó una vena proteccionista en la justicia, lo agrario y lo político (Chenaut 1988: 281-282; Tau 1997:97-108; Clavero 2004: 178-180, 190-193). Esta pervivencia fue fundamental para que los gobiernos emanados de la revolución de 1910 se vieran en la necesidad de reinstaurar un Estado protector, admitir que los pueblos recuperasen su personalidad jurídica y política así como su capacidad para poseer y administrar bienes. Por lo menos en teoría, volvieron a ser núcleos fundamentales del país.

Dos aclaraciones antes de entrar en materia. De ninguna manera supongo la existencia de pueblos unificados en su interior peleando siempre, como un todo, por sus tierras y aguas. La

realidad es infinitamente más enmarañada y cada comunidad estaba dividida de todas las maneras imaginables: clase, estrato, posición política, religión, etnia, ideología, género, nexos con el exterior, etc.

Ni todos los pueblos rechazaran la privatización ni esta implicó siempre para ellos la pérdida de propiedades, usufructos y cohesión. En general, se aceptó con gusto titular las tierras de común repartimiento y hubo mayor rechazo a individualizar las de uso común como bosques y ejidos (Escobar Ohmstede 2000: 121-126; Falcón, en prensa). En todo caso, aquí trato a ciertos pueblos que emplearon la arena jurídica para dirimir conflictos por tierras y aguas.

Tampoco pretendo una apología de la justicia virreinal, ni una descalificación maniquea de la justicia positiva. El intento es otro: comprender los densos y contradictorios procesos que vivieron los actores colectivos como una parte dinámica y selectiva, aunque subalterna de la modernidad liberal y revolucionaria.

Términos teóricos y organización

Este acápite se inscribe dentro de la historia crítica del derecho (Grossi 2003: 21-38; Tau 1997: 15-25) y de la historia desde abajo, en especial de la resistencia (Scott 1985: I-IX, 28, 1990; Falcón 2006: 79-122) y la subalternidad (Dube 1999: 17-98). Sostengo que es posible entrelazar sus perspectivas con el propósito de repensar nuestro pasado sin usar únicamente a la categoría de Estado nacional como el eje ordenador que le da coherencia y en la que parecieran tener que caber todas las experiencias sociales, o que es lo único que vale la pena contar. (Garriga 2004: 5; Falcón 2002: 12-17 y 2004).

Después de una breve nota introductoria a las implicaciones de la modernidad jurídica, se revisan los ordenamientos esenciales que buscaron transformar la cultura política y jurídica de comuneros e indígenas y, en diversas formas y grados, contener los litigios por tierras y aguas. En seguida, me enfoco en la querrela entre varios pueblos y barrios de Chimalhuacán y Chicoloapan entre sí y en relación a las haciendas vecinas. Por último, reviso los cambios que la revolución de 1910 introdujo en la política agraria y de justicia. Tomo como laboratorio, el enorme Estado de México que ocupaba buena parte del valle central del país y cubro de la reforma liberal (1857) a la revolución mexicana (1911-1920's).

La modernidad jurídica: implicaciones y temores

El aparato legal virreinal no era, como el que pretendía instaurar el Estado moderno, de igualdad jurídica y cumplimiento general y obligatorio. Se trataba de un mero marco de referencia en torno al cual los diversos actores podían argumentar sus particularidades, sus maneras variadas de entender y procurar, en cada caso concreto, una solución "justa" y tópica. (Hespanha 2002: 171-183; Ferrer y Bono 1998: 263-266).

Estas experiencias servirían como fundamento en las artes de litigar que hicieron famosos a los pueblos de indios. Virreyes y gobernadores se admiraron de su capacidad para interponer pleitos, incluso poniendo en ello más empeño y recursos que lo que valían los bienes en disputa. Felipe Castro (2005: 3-4) ha mostrado como la conquista propició un vacío de poder que dejó todo a discusión. Así lo apreciaba el oidor Alfonso de Zurita:

"... y aquí comenzaron los pleitos unos contra otros dentro de sus pueblos, y los súbditos con los señores..., y pueblos contra pueblos, y los sujetos contra sus cabeceras, de lo que han sucedido grandísimos gastos, gran multitud de muertos por los caminos, yendo y viniendo a los pleitos, sin

saber que es lo que les conviene, ni que piden, ni que quieren, ni que pretenden, ni sobre que pleitean, ni a que van a la Audiencia, y así no hacen mas que gastar sus dineros y sus vidas...”

Después de la independencia, pervivió por largo tiempo mucho de esta cultura así como aquellos ordenamientos que no fuesen expresamente invalidados o sustituidos y, a los que, tanto autoridades como actores sociales estaban acostumbrados. Pero, simultáneamente, y también como herederos de los principios de la ilustración y de la constitución gaditana de 1812, se iniciaron procesos de modernización de la justicia en consonancia con lo que sucedía en el resto de países de occidente.

Así, el Estado mexicano se abrogó el derecho de ser el único que pudiese determinar lo que era “justo” e “injusto”, así como imponer los castigos correspondientes. El derecho moderno pretendió eliminar el arbitrio judicial y convertir a los jueces en simples funcionarios que tenían como misión poner en práctica una ley que aportaba una solución única, clara e inequívoca. Ello cerraba todo espacio a la interpretación según las consideraciones particulares de cada instancia y de los diversos actores implicados (Speckman 2006:4).

De esta manera, se expropió a los grupos sociales de su antiguo derecho de ser tomados en cuenta en tales determinaciones, de mantener privilegios y consideraciones a sus particularidades (Arenal 1999). Además, se fue instaurando la diferencia entre política y justicia, lo que implicaba un carácter totalmente ajeno a la cultura jurídica con que estos pueblos estaban acostumbrados a litigar.

Esta directriz se solidificó con la instauración de las leyes escritas, elaboradas según las normas que el Estado decretaba como las únicas legítimas y operativas; con la creciente profesionalización y estandarización de quienes integraban el aparato de justicia – primero los requerimientos para los “jueces letrados” de saber leer y escribir, más tarde, de conocer las leyes escritas y, después, la contratación exclusiva de profesionales del derecho capaces de fundamentar debidamente las sentencias en los ordenamientos vigentes. A los jueces se les concibió como simples transmisores y ejecutores de las leyes generales.

Este carácter positivista tuvo un empuje definitivo en los 1870’s cuando prácticamente en toda la república mexicana se elaboraron y pusieron en operación códigos unificadores de la justicia civil y penal que eliminaba las excepciones que convenían a indígenas y comuneros que dejaron de ser considerados como una parte activa y legítima en determinar la justicia. Al mismo tiempo, se insistió en su conversión en propietarios privados.

Pero, como es lógico, no se trabajaba en una tabula rasa. Estas disposiciones debieron pasar por un fino tamiz de negociación dentro y fuera de las estructuras formales y, en el caso que aquí ocupa, con la incorporación selectiva de los grupos subalternos. Fueron las tensiones y contrapuntos que brotaron de estas múltiples interacciones lo que moldeó el complejo e inacabado proceso de la modernidad mexicana.

Vericuetos interminables: entre la conciliación, el litigio y la negociación

Con la ley federal de desamortización y la constitución de mediados del XIX, pueblos e indígenas sufrieron la pérdida de su personalidad jurídica como actores colectivos con derechos públicos capaces de poseer o siquiera administrar bienes raíces más allá de los más elementales como edificios públicos y el fundo legal. Aún cuando la mera expedición de leyes rara vez se tradujo en cambios sustantivos e inmediatos en la propiedad y usufructo si tuvo gran significación en términos de representación política y de justicia, pues su falta de personalidad

jurídica les dificultaba los trámites más elementales como la capacidad para iniciar juicios y litigios.

Sin embargo, como la realidad no podía cambiarse con la simple voluntad y pluma de los gobernantes incluso en la legislación e instituciones hubo que ir haciendo ajustes para lidiar con la presencia de estos actores. Prueba de ello, en el Estado de México, son las leyes que normaban los permisos para litigar y para nombrar apoderados de los pueblos. Su pura existencia contradecía a la carta magna y era un reconocimiento, a regañadientes, de la fortaleza política y social de pueblos y municipios. En efecto, para litigar, éstos debían solicitar permiso y cumplir ciertos requisitos. Lo mismo sucedía para nombrar apoderados, trámite indispensable para un litigio y que ponía en claro la diferencia sustantiva de los actores colectivos con respecto al ciudadano quien podía elegir libremente a su apoderado e iniciar litigios sin constreñimientos en cuanto tuviese indicios de que sus derechos habían sido lastimados.²

Los ordenamientos no expresaban claramente las razones por las cuales conceder o negar las licencias y el reconocimiento de apoderados. Además, sólo otorgaban permisos después de probar que los intentos de avenimiento habían sido infructuosos –lo que llevaba numerosos trámites, tiempo, trabajo y costos- y únicamente cuando se trataba de la violación de derechos claros e indiscutibles en las leyes escritas.

Dentro de estos vericuetos, sobresalen las contradicciones del segundo imperio que, en un sentido, propugnó la modernización de la justicia al promover la institucionalización de códigos y del amparo y, por el otro, mantuvo un antiguo paternalismo de viejo cuño que lo llevó a crear la Junta Protectora de las Clases Menesterosas (JPCM). En cuanto a los litigios, la legislación más restrictiva resultó ser la promulgada por Maximiliano que se propuso acabar de tajo con las controversias eternas entre pueblos impidiendo otorgarles permiso para litigar entre sí, aún cuando si lo permitía para solucionar conflictos con propietarios privados.³

Los contrapuntos con las disposiciones federales fueron el pan de cada día. Mientras el triunfo de la república liberal, en el verano de 1867, aceleró el paso a la privatización y la modernización de la justicia, en el Estado de México, se volvieron a permitir los litigios entre pueblos (Falcón 1999: 55-56).

En 1882 la concepción y administración de la justicia agraria del país entero dio una nueva vuelta a la tuerca cuando la Suprema Corte de Justicia, después de una gran discusión encabezada por Ignacio Vallarta, pretendió cerrar definitivamente las posibilidades que los pueblos tenían para litigar o entablar juicios en pos de bienes raíces, ya que las leyes federales hacía tiempo que los habían imposibilitado para poseer o administrarlas.

Pero la puerta no se pudo taponar del todo. Las leyes estatales no se atrevieron a prohibirlo y los pueblos continuaron utilizando el ámbito judicial para dirimir sus conflictos, prueba terca de su existencia (Marino 2006: 289-312). Sin embargo, si hubo cortapisas. La autorización para que ciertos personajes fuesen aceptados, o no, en calidad de apoderados representaba un control poderoso y un amplio margen de mando discrecional para las autoridades. Como pueblos y ayuntamientos tenían que mandar documentos y hacer varias diligencias como mostrar “la honradez e instrucción suficientes para dicho encargo” gastaban sumas importantes para lograr como apoderados a abogados influyentes, en especial, a quienes tenían la capacidad de llegar a las estrellas locales de poder.

Requisito *sine qua non* para permitir cualquier litigio eran las juntas de avenencia. Visto estrictamente desde esta óptica formal consta la búsqueda de avenimiento entre barrios, pueblos, municipios y particulares en juntas formales, que no pocas veces, culminaban en “acuerdos amistosos”, con arreglos específicos y detallados. Si bien ciertas aristas quedaban pendientes de solución, se limaban fricciones y atenuaban las posibilidades de insurrección. Sin embargo, muchos de estos acuerdos solían acabar en simples respiros temporales y superficiales que estos actores percibían como faltas sustantivas de la justicia (Falcón 1999: 134-137).

Los trámites para tener licencia eran tan gravosos —en 1878 se agregó que el gobernador también debería otorgar su permiso escrito, a más de que podía revocarla en cualquier momento— que ciertos políticos se pronunciaron por dejar libres a los pueblos para deducir ante los tribunales sus derechos sobre el dominio de las tierras que consideraban que les pertenecían.

Eso propuso —infructuosamente— el diputado por Texcoco, Francisco Mejía quien defendió a Chimalhuacán. En un escrito adecuadamente titulado, “*Tutoría en que todavía se halla la raza indígena*”, se preguntaba como era posible que durante la era virreinal, bajo las leyes de Santa Ana (del 31 de julio de 1854) y la de noviembre de 1865 del segundo imperio, los pueblos hubiesen tenido más derechos a poseer sementeras, pastos y ejidos que los que ahora tenían “bajo un gobierno eminentemente liberal”; y que además, todavía se condicionaran sus recursos ante los tribunales:

Esas leyes que consideran a los pueblos como menores, que los mantienen en una tutela perpetua y que hacen depender el ejercicio de sus derechos de la opinión arbitraria de un individuo, son mas bien propias de un gobierno absolutista y despótico, que de un Estado cuyas instituciones políticas están basadas sobre principios liberales democráticos.⁴

Tantos eran los obstáculos, que los litigios formales acabaron siendo relativamente irrelevantes si se les relaciona con los grandes conflictos agrarios en el campo. Como siempre, los archivos gubernamentales nos dan una imagen sanitizada y de aguas más plácidas de lo que era la realidad.

Algunas de las principales controversias en torno al usufructo y propiedad agraria ni siquiera fueron canalizadas mediante litigios. Cuando en 1871 se les pidió a los jefes políticos mexiquenses informar de todos los litigios en curso⁵ o potenciales, el de Villa del Valle no reportó litigio alguno, a pesar de que en ese momento había una enorme querrela entre los vecinos del pueblo de San Francisco Mihualtepec y la hacienda de Ixtla en relación a unos terrenos que sorteaba la misma jefatura política.⁶

Aún más indicativo de la relativa inutilidad de la justicia agraria era la escasez de litigios en la zona de Chalco, pues acababa de ser escenario de una destacada rebelión de pueblos en pos de recuperar las tierras que decían haber perdido a manos de terratenientes. La represión había sido aguda dos o tres años atrás y la contienda se mantenía sin solución.

Pero la prueba más cristalina de que las instituciones y los litigios dejaron sin resolver muchas de las tensiones más apremiantes es que prácticamente todos los planes rebeldes campesinos señalan la imposibilidad de obtener justicia con base en los procedimientos prevalecientes. Botón de muestra es la “Proclama de los pueblos de San Cristóbal y Zacoalco de Torres” de mediados del siglo XIX, en donde pueblos rebeldes de Jalisco afirmaron que a pesar de “las

repetidas instancias de las comunidades indígenas” las haciendas se negaban a aclarar los linderos, y

“...si bien por la vía judicial una y otra vez han conseguido el darle curso a seis reclamos más bien se han perjudicado por los enormes gastos que han erogado sin otro resultado que el frustrar sus intenciones por la maligna intriga, como es notorio.” (Reina 1984:148)

En el mismo sentido, en 1867, los pueblos de Chalco donde cundía gran desasosiego, exigieron al presidente Benito Juárez reformar la propiedad agraria con apego a sus títulos originales y reconocerles sus “derechos de propiedad territorial, aguas y montes por medio de la razón y la justicia, según sus títulos y, desde luego poniéndoles en posesión a cada pueblo”.

La petición atentaba contra el espíritu de las leyes desamortizadoras que tan caras eran para la élite liberal y de poco sirvió su argumento central en torno a cuan pequeña --acaso sería más justo decir que nula-- era la posibilidad de obtener “justicia” dentro del sistema imperante.

No solicitaban una simple puesta en práctica de las leyes sino solucionar sus agravios viejos, endémicos y específicos. Todos los caminos legales les estaban cerrados y estaban cansados de andar en los tribunales de justicia reclamando sus

“...propiedades, y hemos corrido todos los trámites posibles... haciendo innumerables sacrificios, y en tantos años que llevábamos transcurridos, hemos observado el favoritismo a los hacendados,... haciéndonos con esto perder el tiempo en balde, y estamos convencidos de que ésta manera jamás lograremos recobrar nuestros terrenos...”⁷

El objeto detrás de la lupa

Caso destacado de los conflictos de larga duración es el que oponía a varios pueblos de Chicoloapan y de Chimalhuacán entre sí y, sobre todo, con las haciendas contiguas, Huetongo, Tlalmimilolpan y Costitlán en Texcoco, Estado de México. Las raíces eran profundas pues algunos, como Santa María Chimalhuacán habían sido fundados desde el siglo XVI. La disputa por terrenos contiguos que tanto pueblos como fincas alegaban tener en propiedad y/o en posesión puede rastrearse en documentos que van desde la era virreinal hasta los de la post revolución. Eran, y en ocasiones siguen siendo, querellas vivas y centenarias (Birrichaga 2003: 219-225).

La evolución de los litigios y conflictos que aquí se suscitaron permite observar la densa mezcla de culturas jurídicas. Mientras todos los actores utilizaban las antiguas leyes y disposiciones, cuando así convenía -en especial la Recopilación de Indias- también iban interiorizando fenómenos como la creciente profesionalización del aparato judicial.

Pueblos como Chimalhuacán Atenco o San Vicente Chicoloapan eran prototípicos del arte para litigar y negociar en corto, día a día. En 1861, el síndico de Chimalhuacán obtuvo licencia para litigar con la hacienda de Costitlán.⁸ Pero, más eficiente que este permiso fueron las condiciones militares extraordinarias que significó la entrada del ejército de oriente al mando del general Porfirio Díaz. Estos campesinos pudieron entonces intercambiar su apoyo armado a la facción liberal de la guerra civil por el examen de sus títulos y la “recomendación” de Díaz ante el juez del distrito quien los puso en posesión de por lo menos parte de sus terrenos.⁹

Sin embargo, no fue una solución totalmente satisfactoria como prueba que Chimalhuacán siguiera solicitando justicia ante las instancias imperiales. Sus reclamos muestran la comodidad

que aún sentían estos actores para argumentar con base en su antigua cultura política. Ajenos a la moderna especialización de funciones, en una sólo petición conjuntaron la protección para los peones de hacienda con la defensa de sus tierras y aguas.

El primer aspecto era añejo. Desde la era virreinal constan denuncias por los malos tratos y castigos que cometían en Costitlán en contra de sus operarios, como muestra la queja del indio Domingo Ramos por el “rigor con que el administrador trata a todos los sirvientes” y la prisión y castigos corporales que se les infligían.¹⁰ En mayo de 1865, Chimalhuacán pidió al emperador reprimir los intolerables abusos de que eran “víctimas los sirvientes de las fincas en todo el país”. Alegó que el “miserable estado que guardan los jornaleros de aquellas fincas” era un mal

“...que se adolece en todas las fincas del país en las que cada dueño con notoria ilegalidad se constituye Juez en sus propios negocios y ejerce con crueldad inaudita las funciones de verdugo trayendo así á aquellos infelices á una situación trístisima...”¹¹

Terminaron solicitando “un decreto que arregle los pactos de los operarios de campo con los propietarios” que, en parte, se alcanzó meses más tarde. Ello muestra la relación cercana con los funcionarios de la junta –en especial, con el licenciado Víctor Pérez quien más tarde sería su apoderado-- así como su confianza en los beneficios que las leyes generales les podían significar.

Chimalhuacán defendió sus tierras y aguas apoyándose en la validez de lo antiguo: las “mercedes concedidas en 1570 y 71 algunos predios rústicos de común repartimiento y las aguas de un molino”. También se quejó de la falta de cumplimiento por parte de Costitlán de un avenimiento ya alcanzado para regular el uso del agua. Sin embargo, y aún cuando pidieron “la protección del soberano para hacer valer conforme á las leyes y por los medios que ellas determinan sus derechos sobre tierras y aguas”,¹² nada concreto obtuvieron.

Una vez más, la apelación institucional resultó menos determinante que los momentos de intensa guerra, cuando la debilidad gubernamental se traducía, de *facto*, en autonomía para las localidades y los peldaños más bajos del sistema judicial, justo los últimos en quedar en manos de los letrados y los vecinos más instruidos y pudientes.

Como un lustro atrás, en 1867, cuando se precipitaba el derrumbe monárquico, el pueblo pidió al juez de letras de Texcoco “que los amparase en la posesión de unos terrenos, sobre los que eran inquietados por parte de la hacienda de Costitlán.” En abril, dieron el paso definitivo y, con su apoyo, ocuparon estas tierras.¹³

Pero, en cuanto se fueron regularizando las funciones de la república, la hacienda tomó la ofensiva. En julio de 1867, ya consumada la victoria sobre el imperio, las dueñas de Costitlán demandaron la restitución de estas tierras enfundadas en alegatos de modernidad judicial: circunscribir la resolución de los conflictos no a lo que es “justo” sino, simplemente, a la letra de la ley. Acusaron a los peldaños más bajos del sistema, al síndico y juez del pueblo, de actuar sin respeto a la ley. No sólo imputaron al juez proceder en favor del ayuntamiento de Chimalhuacán “y de algunos vecinos díscolos del pueblo” sino argumentaron la invalidez jurídica de los hechos toda vez que éstos habían procedido “extrajudicialmente.” El as bajo la manga era que el ayuntamiento había actuado sin su respectiva “licencia para litigar”.¹⁴

Este largo y ácido litigio también revela como ambas partes seguían refutando, cuando convenía, con base en trozos de leyes pasadas. Para la hacienda, las recopilaciones de leyes virreinales garantizaban que “nadie podía ser despojado de su posesión sin ser llamado, oído y

vencido por derecho”. Por su lado, los del pueblo reclamaron mantener ¡nada más y nada menos, que sus privilegios y excepciones! Su síndico no sólo aseguró actuar al amparo de un juez competente sino que su pueblo se seguía ateniendo a “sus privilegios de menor de edad que disfruta(ban)” así como las “reserva(s) que hago de todas las excepciones que (le) competen”.¹⁵

El verano de 1868 estuvo lejos de ser como cualquier otro. En esta región se sintieron reverberaciones del gran movimiento agrarista que desde 1867 montaron los pueblos vecinos de Chalco en pos de tierras que, alegaban, habían sido usurpadas por las haciendas.

San Vicente Chicoloapan experimentó algo de esta tensión durante la embestida final, cuando se logró atrapar a su principal dirigente, Julio López y sus más cercanos. En junio de 1868, al aumentar el amago rebelde, la jefatura les instruyó que pusiesen un “explorador de su confianza” y “diesen violento aviso” si hallaban algún “gavillero”. Los líderes no tardaron en ser apresados y el 9 de julio fueron informados que, por fin, se le “había aplicado la pena del último suplicio” a López.¹⁶

Coincidentemente, en julio de 1868, y aún cuando uno de los asesores del juez de Otumba había recomendado dar la razón jurídica a Chimalhuacán en su conflicto con Costitlán, el juez, se la concedió en su totalidad a la finca y ordenó que se le reintegraran los terrenos que había tomado el pueblo. Los argumentos de éste --que habían actuado según sus títulos, bajo el amparo institucional y en justicia-- carecieron de importancia.

Resalta la trascendencia que el permiso para litigar podía adquirir en una coyuntura crítica, así como las trabas y dificultades para obtenerlo. Marcos Normandía, el síndico de Chimalhuacán reaccionó rápidamente y el 21 de julio solicitó un nuevo permiso para “un justo litigio sobre la propiedad de unos terrenos que indebidamente trata(ba) de quitarle[s...] Costitlán”.

Su alegato mostraba que, para ellos, la justicia debía ser algo más sustantivo que la simple puesta en práctica de la ley pues trató de convencer, a la usanza antigua, de la injusticia que representaría quitarles los terrenos, entre otras razones, porque ya estaban sembrados y no podrían recoger la cosecha agravando sus carencias. Aseguró que estos terrenos sostenían “a muchas familias del pueblo porque de sus productos subsisten y de los que se han formado a esta de sudores y de trabajo, el único modo de manutención”. Sin ellos, quedarían “condenados a la indigencia y la miseria.” “Suplicaban” al prefecto

“... se sirva concedernos licencia para promover este litigio que redunde en bien de la población, supuesto que por él defendemos una propiedad que tienen hace longos años de conformidad con sus títulos primordiales... vamos a ocurrir a la Superioridad para que ponga remedio a tanto mal... queremos afirmar ---la posesión de la tierra --- en bien de la población recurriendo a los medios legales que los que necesitamos la licencia que estamos solicitando.”¹⁷

De nada sirvió la apelación. Mientras la jefatura indicó que para otorgar la licencia deberían presentarse los títulos y concertar una futura junta de avenimiento, el sistema de justicia devolvió a Costitlán los terrenos en controversia. El acto de posesión tuvo lugar el 1 de agosto, en una ceremonia a la usanza antigua, cargada de tensión, a la que debieron acudir el juez, el representante de la hacienda y los síndicos de los pueblos y barrios afectados para ir recorriendo todos los linderos y puntos de controversia. Los del pueblo miraron en silencio.¹⁸

Fue una gran derrota para ellos que, como siempre, desplegaron desde resistencias cotidianas, hasta nuevas y comedidas apelaciones formales ante las autoridades. Insistieron en seguir utilizando la arena judicial. El 8 de octubre, el síndico volvió a “suplicar” la licencia para

litigar pues había ya tenido lugar, sin éxito, la junta de avenimiento. Terminó su misiva con la fórmula: “Es justicia que pido. Protesto no proceder de malicia”.¹⁹

Ante este callejón sin salida, y la restauración que ya se había hecho a la hacienda, los de Chimalhuacán emprendieron lo que miles de campesinos en todo el mundo suelen hacer cuando encuentran agotados los cauces institucionales: tomar en la práctica parte de lo que consideran que les pertenece. Mientras la jefatura insistió –en términos muy positivistas-- en una nueva “vista de ojos” a celebrarse conforme a una fracción de un artículo de la ley del 21 de abril,²⁰ y según la exaltada nota del administrador de Costitlán, el 9 de octubre de 1868 –es decir, al día siguiente de la suplicatoria de un permiso para litigar--- al ir por la mañana a las tierras en disputa, se había “encontrado a varios vecinos de Chimalhuacán en unión de la autoridad y un Agrimensor midiendo los terrenos de esta finca sin consentimiento de ninguna autoridad ni de esta finca”. Como “este procedimiento” afectaba a la finca acudía ante la autoridad municipal y el juzgado para que tomaran cartas en el asunto.²¹

Chimalhuacán siguió intercalando este escalamiento *de facto* con acomedidas insistencias en pos de un litigio y/o un nuevo juicio de apeo y deslinde. La situación cayó en un impasse gravoso para el pueblo por la inutilidad de la “vista de ojos” que se celebró en octubre de 1868 pues volvió a encontrar la imposibilidad de un avenimiento, dadas las diferencias de linderos que había en los títulos.²²

Durante este procedimiento ante los representantes de los pueblos y de la hacienda, quedó asentada lo que, por ley, la inmensa mayoría de los documentos gubernamentales del siglo XIX se veían imposibilitados a anotar: la calidad étnica de los reclamantes. Era como tapan el sol con un dedo. Probablemente, por su carácter más interno, en esta acta consta que:

“... los testigos se dividieron en dos grupos; uno formado por personas que llaman de razón sostenía las pretensiones de la hacienda; y el otro, compuesto de indígenas, apoyaba las del pueblo.”²³

No era el único caso de desamparo; en octubre de 1868 el gobierno estatal derogó las disposiciones dictadas a favor de varios pueblos, entre ellos Chimalhuacán.

La situación volvió a ir de la mano con los coletazos de la represión a los de Chalco. En ese mismo octubre de 1868, en Chicoloapan se aprehendió y entregó para su castigo a Francisco Díaz y Félix Nava “cabecillas de los comunistas cómplices de Julio López”, así como un vecino de Chimalhuacán “abrigador de éstos”. Las autoridades consideraron necesario seguir indagando a los directamente involucrados y a sus bases sociales:

“... rastrear quienes son los cómplices y cuales con las nuevas miras con que handan formando juntas clandestinas en la casa de Deciderio Hernández... así como Vidal y Arcadio Zamarrita (sic).”²⁴

La relación entre campesinos litigiosos y rebeldes se volvía cada vez más tenue. Dos años después, cuando Chimalhuacán seguía empeñado en su litigio con la hacienda los miembros del ayuntamiento fueron arrestados de mal modo. Mejía, el diputado que repetidamente los defendió escribió de inmediato al gobernador:

“A usted consta señor que estos pobres hombres llevan algún tiempo de no ocuparse más que en viajes a esa capital y a ésta en pasos todos concernientes a su negocio de vital interés para su pueblo, que ni en circunstancias en que el país ha estado revuelto y lleno de bandidos el rumbo pues donde viven ellos se han metido en asonadas sin estar (ilegible) comprometidos con los que le llaman comunistas...”

No obstante, “sus muchos enemigos” no habían cesado “las intrigas” hasta lograr que se les aprendiese

“...víctimas del supuesto delito de proteger a sublevados...han sido sacados por el señor Jefe Político de Texcoco del Ayuntamiento cuando se hallaban en cabildo y llevados a pie entre filas para encarcelarlos en el común de los conciliadores sin respeto ninguno a su fuero constitucional...”

El diputado terminó su defensa de “mis pobres indios de Chimalhuacán” –ignoro con que éxito-- pidiendo a Riva Palacio “cesar los padecimientos de esos desgraciados, imponiéndoles su protección”.²⁵

Cabe destacar, en esta larga y ácida disputa, que también existen muestras de la adaptación a varios rasgos de la modernidad; en especial, al uso de letrados como asesores y representantes de propietarios, jueces y pueblos. Chimalhuacán, por lo menos desde la infructuosa “vista de ojos” de octubre de 1868, estuvo patrocinado por el licenciado Víctor Pérez, antiguo subsecretario de la Junta Protectora de las Clases Menesterosas (JPCM) que ya los había apoyado. Además de su obvio manejo de leyes, podía escribir directamente al gobernador. A fines de 1869, aseguró a Riva Palacio que al recorrer los terrenos en disputa “con los títulos de Chimalhuacán en la mano”, se comprobaba la justicia de requerimientos del pueblo.²⁶

Pérez hizo mancuerna con Francisco Mejía, el ya mencionado diputado por Texcoco que en septiembre de 1870 buscó al gobernador para “proteger a mis pobres indios de Chimalhuacán” –resalta el que los llamase indios en esta misiva privada, pues en las oficiales se tenía a esa acepción por denigrante-- y pedirle se revocase el fallo “que les prohíbe llevar su justo reclamo ante los tribunales” con un juicio de “apeo y deslinde de los terrenos que pertenecen al pueblo..., no podemos absolutamente conformarnos en una resolución a todas luces imposibilitada y contraria al buen derecho del pueblo”.

Meses mas tarde, Pérez insistió en la “justicia” que asistía a Chimalhuacán y resaltó, como fuente de legitimidad, el apoyo que sus demandas habían obtenido por algunos de los máximos representantes del aparato de justicia en la entidad:

“No dudo que llamará fuertemente la respetable atención de Usted el hecho muy notable de suyo favorable a las pretensiones de dicho pueblo todas las opiniones que sobre estas han emitido los abogados que han examinado la referida cuestión. La Academia de Jurisprudencia del Estado ha sido bien explícita en mas de tres dictámenes.”²⁷

Este ascendiente tal vez influyó en que mes y medio más tarde, el 30 de marzo de 1871, por fin se concediera a Chimalhuacán licencia para el juicio de apeo y deslinde con Costitlán. Pero la victoria tan largamente construida fue pírrica: en mayo, la hacienda logró abortar una diligencia y se negó a dar “ni un palmo más de lo que le pertenece”. Riva Palacio --él mismo un hacendado y empresario agrícola--, revocó de un plumazo la licencia concedida menos de tres meses atrás

“...en consideración de que el litigio que se seguiría a la licencia del gobierno, sobre acarrear al pueblo de Chimalhuacán gastos considerables y acaso mayores que el valor de las tierras disputadas, no produciría buen éxito a favor del pueblo...”²⁸

Con altibajos, en lo que restó del siglo y hasta inicios de la revolución de 1910 siguieron las demandas entre Chimalhuacán y Costitlán, así como las solicitudes de aquéllos para litigar e intentar, infructuosamente, recuperar los terrenos que alegaban como suyos. También parecen haberse perpetuado actos de resistencia y protesta cotidiana.

En suma, los litigios aparecían interminables ya que siempre había recursos a interponer de uno y otro lado. Los pueblos no podían avanzar gran cosa sus reclamos pues debían suplicar cada paso de innumerables trámites. Y a pesar de que los dados solían estar cargados en su contra todo esto les servía para ganar tiempo y mantener vivas las demandas de justicia.

Inversión de legitimidades

Con la ley del 6 de enero 1915 y la constitución de 1917, al abrirse las compuertas para la restitución y dotación de ejidos se cobraron varios viejos agravios. A la vez, se reavivaron y/o suscitaron conflictos entre pueblos y barrios y entre éstos y particulares. Los pueblos recuperaron su personalidad jurídica en tanto actores colectivos y tuvieron derecho a solicitar la restitución de terrenos y aguas usurpados, e incluso –y ello era mucho más radical y sencillo–, simplemente pedir su dotación demostrando que carecían de medios para la sobre vivencia.

Este arreglo de la propiedad agraria invirtió, en buena medida, las fuentes de legitimidad y de legalidad imperantes en la justicia liberal y positiva decimonónica. Fue un salto cualitativo en el lugar que, por lo menos en teoría, ocupaban pueblos e indígenas en el México revolucionario que se estaba formando. Los varios ejidos que se formaron en el microcosmos que aquí se analizó –Chimalhuacán, Santa María Chicoloapan y Chicoloapan (Estado de México [s.f.])— implicaron la desintegración de la mayor parte de su vieja enemiga: Costitlán y, en menor grado, de Tlalmilolpan.

La reforma agraria fue un duro golpe: al iniciarse el programa ejidal en la región, en 1918, Costitlán comprendía 4 033 hectáreas (la mayor parte, 2 123 de temporal, 1 000 con magueyes y el resto de pasto y cerro) y Tlalmilolpan 1 233.²⁹ Cuatro años después, Costitlán ya había perdido (por lo menos, a nivel de resolución estatal que debía confirmarse por instancia presidencial) la mitad de sus terrenos para constituir los ejidos de San Vicente Chicoloapan, San Sebastián Chimalpa, Ayotla y, sobre todo, el pueblo con quien más conflictos había tenido: Santa María Chimalhuacán al que fueron a parar 1 106 hectáreas.³⁰ En las décadas siguientes seguirían transfiriéndose terrenos de las haciendas para dotaciones y ampliaciones ejidales.

San Vicente Chicoloapan fue de los primeros en solicitar terrenos y, como siempre, en los términos ideológicos adecuados. Ante las autoridades revolucionarias argumentó que tenían “la íntima convicción de que los hacendados vecinos de nuestro pueblo ensancharon sus propiedades... aprovechando la ignorancia y hasta la mala fe y la codicia de algunos malos hijos del pueblo...” No solicitó restitución sino dotación de los “terrenos necesarios” a tomarse de las haciendas contiguas, así como agua que se podría canalizar desde otra: San Francisco Acuatla.

Como siempre, conjuntaron la justicia de su causa con una de las principales cartas con las que antes habían negociado su apoyo armado a la lucha revolucionaria

“Pudiéramos alegar en apoyo de nuestra solicitud la nunca desmentida lealtad con que hemos venido sirviendo al lado del constitucionalismo... pero preferimos manifestar a usted la necesidad ingente que tenemos de tierras para trabajar...”³¹

En 1919 se otorgaron a Chicoloapan 255 hectáreas de temporal tomadas de Costitlán, más otras 100 de Tlalmilolpan. En los años treinta, recibió otras 1 565 hectáreas de temporal de la primera, y 582 de monte y temporal de la segunda. (Gilberto Fabila 1958: 229, 233).³² Cuando los pueblos solicitaban ampliaciones a sus ejidos, había que seguir, como antes, infinitos vericuetos burocráticos y de control político. Pero, por lo menos éstos, en ocasiones, alcanzaron éxito.³³

También se reavivaron las querellas entre pueblos. En el mismo 1919, cuando Chicoloapan logró su primera dotación se agravó el conflicto con el pueblo de Chimalhuacán quien estimaba gozar de mejores razones para obtener estas tierras que de hacía mucho ambos disputaban a Costitlán. Chimalhuacán alegó haber solicitado estos terrenos con anterioridad --junio de 1917— y que eran de su añeja propiedad. “Suplicaron” que se dotara a San Vicente con otros trozos de Costitlán. Tampoco ellos tardaron en adoptar los nuevos signos de legitimidad revolucionaria. Señalaron que, cuando habían sido despojados

“... los propietarios de la finca aludida gozaban de todos los privilegios y prerrogativas de que disfrutaban todos los grandes terratenientes por parte de un gobierno despótico, arbitrario y dictatorial como fue el que, con la ayuda de todo el elemento proletario, derrocó la triunfante revolución.”³⁴

El as bajo la manga era una posesión *de facto*. Tal y como había sucedido en 1862 y 1867, en 1916 --cuando casi desapareció el Estado nacional— los comuneros habían tomado y trabajado estas tierras.

La revolución también revivió y legitimó dotes argumentativas fundadas en el bienestar que las autoridades debían a los subalternos. Los de Chimalhuacán escribieron a la Comisión Nacional Agraria “confiados de que sabrá impartimos la justicia que nos asiste”. Alegaron “el derecho de vivir” y seguir con su

“... trabajo honrado, haciendo producir a los pedazos de tierra que ahora poseemos para... no seguir siendo los parias y los abandonados por la justicia...”³⁵

Así, en cierta forma, estos procesos de restitución y dotación respondieron a las demandas básicas de justicia agraria no resueltas durante el siglo XIX. Pero no se trató de un final de Hollywood. El programa ejidal estuvo lejos de entrañar la solución de los problemas sociales y económicos de las comunidades. Emergieron nuevas formas de dependencia --en cierta forma, igual de tiránicas-- de control político vertical y corporativo, así como de injusticia.

Consideraciones finales

En el proceso de instauración de una forma de propiedad y una justicia moderna y positiva se intentó ir transformando la añeja cultura jurídica de lo que probablemente constituían los núcleos sociales más densos en el altiplano central de la república: los antiguos pueblos de indios, ahora municipios multiétnicos.

Parte de este propósito fueron los controles sobre aquellos pueblos y ayuntamientos que buscaban obtener, defender y/o ampliar su posesión y propiedad de tierras y aguas. Esta astringencia institucional se agudizó a partir de la segunda mitad del siglo XIX cuando se anuló la personalidad jurídica de estos actores y, a los pueblos, se les fue desmontando del entramado institucional. Fueron tantas las regulaciones y el poder personal arbitrario con que se controlaron los litigios que éstos acabaron perdiendo mucho de su utilidad.

La justicia liberal y positiva llegaba tarde y era sumamente ineficiente para solucionar las demandas de los pueblos. No obstante, los litigios sirvieron para detener soluciones definitivas y mantener vivas las querellas.

Mi conclusión central es que en este proceso inconcluso, pueblos e indígenas, al igual que autoridades y particulares, mezclaron, de manera creativa, leyes y costumbres antiguas que les beneficiaban --las de tiempo atrás o las recién inventadas-- con porciones de las nuevas formas y valores.

Nunca abandonaron la idea de la justicia como escenario importante y relativamente útil de negociación para cuidar su acceso, usufructo y propiedad de bienes raíces. En vez de meramente solicitar la puesta en práctica de determinado apartado del marco normativo – aunque también hacían esto—siempre insistieron en “convencer” de la “justicia” que les asistía.

Indígenas y comuneros no eran actores cristalizados en el tiempo, que quisieran quedarse en el ayer. Buscaban integrarse a partes de la legitimidad y fuerza del Estado nacional – tanto el liberal como el revolucionario. Pero lo querían hacer a su paso y poner en práctica las nuevas directrices de manera más justiciera y adecuada a sus particularidades.

Sus dotes de petición y de litigio florecieron durante el imperio de Maximiliano y la era revolucionaria; volvieron a legitimar elementos añejos que, tercamente, se habían empeñado en mantener. Aún cuando fuese sólo en principio, ayudaron a construir un Estado que se suponía garante de su protección y justicia.

Desgraciadamente, la realidad fue mucho más compleja y dramática. La vida de muchos campesinos pobres siguió marcada por carencias, estancamiento económico y el control corporativo del nuevo estado revolucionario. Así que, a fin de cuentas, ni lo antiguo, ni lo nuevo, les permitió encontrar una respuesta sustantiva a lo que ellos consideraban de justicia.

ABREVIATURAS

AGA (Archivo General Agrario)
 AGN (Archivo General de la Nación)
 JPCM (Fondo Junta Protectora de las Clases Menesterosas)
 AHEM (Archivo Histórico del Estado de México)
 AHSVCH (Archivo Histórico de San Vicente Chicoloapan)
 AMRP (Archivo Mariano Riva Palacio)
 APJEM (Archivo del Poder Judicial del Estado de México)
 COLMEX-FR (Biblioteca “Daniel Cosío Villegas”, Fondo Reservado)
 HN-FR (Hemeroteca Nacional-Fondo Reservado)

BIBLIOGRAFÍA

Arenal, Jaime del 1999: “El discurso en torno a ley. El agotamiento de lo privado como fuente del derecho en el México del siglo XIX”, en Brian Connaughton, Ilades, Carlos y Pérez Toledo, Sonia (coords.), *Construcción de la legitimidad política en México*, México, El Colegio de México-El Colegio de Michoacán-UAM-UNAM.

Arenal, Jaime del 1991: “La protección del indígena en el Segundo Imperio Mexicano: la Junta Protectora de Clases Menesterosas”, en *Ars Juris*, 6, (México, UP).

Birrichaga, Diana 2003: *Administración de tierras y bienes comunales. Política, organización territorial y comunidad de los pueblos de Texcoco, 1812 - 1857*. Tesis de doctorado en historia, México, El Colegio de México.

Borah, Woodrow 1985: *El Juzgado General de Indios en la Nueva España*, México, FCE.

Castro, Felipe 2005: “Los indios y la justicia del Rey. Una historia de manipulaciones recíprocas”, en *Memoria del XXVII Coloquio de Antropología e Historia Regionales. La participación indígena en las formaciones del Estado mexicano* (CDROM), Zamora, Michoacán, El Colegio de Michoacán.

- Chenaut, Victoria 1988: "Uso del derecho y pluralidades normativas en el medio rural", en Zendejas, Sergio y de Vries, Pieter (eds), *Las disputas por el México rural. Transformaciones de prácticas, identidades y proyectos*, Zamora, Mich., El Colegio de Michoacán.
- Clavero, Bartolomé 2004: "La Güaca indígena", en *Istor*, 16 (México, CIDE).
- Dube, Saurabh 1999: *Pasados postcoloniales, colección de ensayos sobre la nueva historia y etnografía de la India*, México, El Colegio de México.
- Dublan y Lozano, Manuel 2004: *La legislación Mexicana* (CDROM), México, El Colegio de México-Escuela Libre de Derecho- TSJEM.
- Escobar, Antonio 2000: "¿Fraccionamiento o pérdida de los espacios agrarios de los indígenas. 1870 - 1930?", en Jaime Bailón Corres (coord.), *El siglo de la Revolución mexicana*, México, INEHRM, v. I.
- Fabila Montes de Oca, Gilberto 1958: *Los ejidos de México. Catálogo*. México, Gobierno del Estado de México, Dirección de Agricultura y Ganadería.
- Falcón, Romana (en prensa): "Desamortización a ras de suelo. ¿El lado oculto del despojo en el México de la segunda mitad del siglo XIX?", en Ponce, María Eugenia (ed.), *Homenaje a Raymond Buve*. UIA.
- Falcón, Romana 2006: "El arte de la petición. Rituales de obediencia y negociación. México, segunda mitad del siglo XIX", *HAHR*, 86:3, agosto, (Durham, Duke University Press).
- Falcón, Romana 2002: *México descalzo. Estrategias de sobrevivencia frente a la modernización liberal*, México, Plaza y Janés.
- Ferrer, Manuel y Maria Bono 1998: *Pueblos indígenas y Estado nacional en México en el siglo XIX*, México, UNAM.
- Garriga, Carlos 2004: "Historia y derecho, historia del derecho", *Istor*, 16, (México, CIDE).
- Grossi, Paolo 2003: *Mitología jurídica de la modernidad*, Madrid, Editorial Trotta.
- Hespanha, Antonio 2002: *Cultura jurídica europea. Síntesis de un milenio*, Madrid, Tecnos.
- Huitrón, Antonio 1972: *Bienes comunales en el Estado de México*, México, Gobierno del Estado de México, DGH.
- Marino, Daniela 2006: *La modernidad a juicio. Los pueblos de Huixquilucan en la transición jurídica (Estado de México, 1856-1911)*. Tesis de doctorado en historia, México, El Colegio de México.
- MÉXICO Estado de [s.f.]: *Plan Municipal de desarrollo urbano de Chicoloapan*, Toluca.
- MÉXICO, Estado de (1884): *Ley orgánica de los tribunales del Estado*, 7 de abril.
- MÉXICO, Ministerio de Gobernación 1865: *Colección de Leyes y Decretos que interinamente forman el sistema político, administrativo y judicial del imperio*, Imprenta de A. Boix, t. 6.
- Reina, Leticia 1984: *Las rebeliones campesinas en México, 1819- 1906*, México, Siglo Veintiuno.
- Riva Palacio, Mariano 1871: *Memoria presentada a la H Legislatura del Estado de México por el C. Gobernador Constitucional del mismo*, Toluca, Tipografía del Instituto Literario.
- Scott, James 1990: *Domination and the Arts of Resistance, Hidden Transcripts*, New Haven, Yale University.
- Scott, James 1985: *Weapons of the Weak. Everyday Forms of Peasant Resistance*, New Haven, Yale University Press.
- Speckman, Elisa 2006: *Justicia y juzgadores en la ciudad de México (1855-1931). Reflexiones desde la historia social y cultural*, México, (Manuscrito).

Tau Anzoátegui, Víctor 1997: *Nuevos horizontes en el estudio histórico del derecho indiano*, en *Memoria del XI Congreso del Instituto Internacional de Historia del derecho indiano*, Buenos Aires, Argentina, IHD.

Téllez, Mario e Hiriam Piña 2001: *Colección de decretos del Congreso del Estado de México* (CDROM), México, Instituto de Estudios Legislativos.

NOTAS

¹ El Colegio de México. Centro de Estudios Históricos, Camino al Ajusco 20, Pedregal de Santa Teresa, 10740, México, D.F., correo electrónico: rfalcon@colmex.mx

² “Reglamento para el gobierno interior del Tribunal Superior de Justicia del Estado Libre y Soberano de México”, junio 27, 1850 (Téllez y Piña 2001: t. V).

³ “Ley para dirimir las diferencias sobre tierras y aguas entre los pueblos”, 1 noviembre; y “Reglamento sobre prefectos y subprefectos”, COLMEX-FR, México, Ministerio de Gobernación 1865, t. 6.

⁴ **Francisco Mejía, “Tutoría en que todavía se halla la raza indígena”, APJEM, Distrito Judicial de Texcoco, Civil, 1870 – 1871, exp. 13, ff. 76, [s.f.], (texto incompleto).**

⁵ AHEM, vol. 71, exp. 50, ff. 22, 1871.

⁶ AHEM, vol. 72, exp. 80, ff. 31, 1871.

⁷ HN-FR, *República y Patria Mexicana*, diciembre 31, 1868; *El Monitor Republicano*, marzo 10, 1868.

⁸ “Certificación del jefe político”, APJEM, julio 9, 1867.

⁹ **Mejía, op cit.**

¹⁰ Domingo Ramos, AHMSVCH, caja 3, vol. 3, exp. 8, [s.f.]

¹¹ Víctor Pérez, “Oficios enviados por el Subsecretario de la Junta”, AGN, JPCM, vol. 1, exp. 2, ff. 6-21, mayo 18 y 24, 1865.

¹² Idem.

¹³ “Certificación de M. A. Mercado. Juez de Letras de Texcoco”, APJEM, Distrito Judicial de Texcoco, Civil, 1866-1867, exp. 21, septiembre 25, 1867.

¹⁴ “Notificación de Agustín Lazo, administrador de la hacienda”, APJEM, Distrito Judicial de Texcoco, Civil, 1866-1867, exp. 21, julio 10, 1867. Las tierras en disputa incluían el potrero de la Palma, Santa Rosa, Santa María, Rancho Viejo, El Porito y Chochiquinar.

¹⁵ “Francisco Delgado síndico del ayuntamiento de Chimalhuacán”, AHSVCH, Distrito Judicial de Texcoco, Civil, 1866 – 1867, exp. 21, julio 16 y 26, 1867; y “Comparecencia del síndico solicitando la prórroga por quince días”, AHSVCH, Distrito Judicial de Texcoco, Civil, 1866 – 1867, exp. 21, julio 17, 1867.

¹⁶ “Notificaciones al alcalde de Chicoloapan”, AHSVCH, Ramo Presidencia, vol. 2, exp. 19, junio 10 y 28, 1868.

¹⁷ “Solicitud de Marcos Normandía a la jefatura política”, AHEM, Fondo Gobernación I, Sección Gobernación, Serie Gobernación (GGG), 1868-1869, vol. 68, exp. 53, ff. 187, julio 21, 1868, (subrayado mío).

¹⁸ “Notificación a las autoridades de Chicoloapan”, AHSVCH, Ramo Tierras, vol. 1, exp. 1, julio 31, 1868.

¹⁹ “Notificación de Marcos Normandía a la Jefatura Política de Texcoco”, AHEM, GGG, 1868 – 1869, vol. 68, exp. 53, ff. 187, octubre 8, 1868.

²⁰ “Nota al margen de la notificación de Marcos Normandía a la Jefatura Política de Texcoco”, AHEM, GGG, 1868 – 1869, vol. 68, exp. 53, ff. 187, octubre 8, 1868.

²¹ “Nota del Sr. Administrador”, AHSVCH, Ramo Tierras, 1806-1939, caja 1, vol. 1, exp. 1, octubre 9, 1868.

²² AHEM, GGG, 1868 – 1869, vol. 68, exp. 53, ff. 187, [s.f.]

²³ Puede observarse una crítica del aparato judicial en el dictamen del Lic. Luis Rivera Melo en la vista de ojos que hizo de la disputa entre Chimalhuacán y Costitlán. En ella se dio la razón al pueblo, APJEM, Distrito Judicial de Texcoco, Civil, 1870 – 1871, exp. 13, ff. 76, [s.f.]

²⁴ AHMSVCH, Ramo Presidencia, vol. 2, exp. 19, octubre 3 y 23, 1868.

²⁵ “Francisco Mejía a gobernador Riva Palacio”, AMRP, 8839, septiembre 14, 1870.

²⁶ “Victor Pérez a Riva Palacio”, AMRP, 8326, diciembre 19, 1869.

²⁷ “Victor Pérez a Riva Palacio”, AMRP, 9117, febrero 15, 1871.

²⁸ “Informe del licenciado Luis Rivera Melo”, APJEM, Distrito Judicial de Texcoco, Civil, 1870 – 1871, exp. 13, ff. 76, [s.f.]

²⁹ “Dotación de ejidos, San Vicente Chicoloapan”, AGA, exp. 23/2163, ff. 238, febrero 25, 1918.

³⁰ “Dotación de ejidos, San Vicente Chicoloapan”, AGA, exp. 23/2292, ff. 5; y “Santa María Chimalhuacán, informe de la CNA”, octubre 24, 1922; cuya entrega definitiva fue en 1927.

³¹ “Dotación de ejidos, San Vicente Chicoloapan” y “Solicitud de originarios y vecinos de la municipalidad de San Vicente Chicoloapan”, AGA, exp. 23/2163, ff. 491, [s.f.]

³² “Expedientes de restitución y dotación de tierras, Chicoloapan”, AGA, exp. 2163, leg. 2, 1928 – 1929.

³³ A casi cien años de aquel permiso de litigio que en 1861 alcanzara Chimalhuacán, este pueblo obtuvo una nueva dotación de 455 hectáreas de terrenos salitrosos ganados al ex lago de Texcoco, tomadas de la hacienda de Chapingo. México, Departamento de Asuntos Agrarios y de Colonización: *Diario Oficial de la Federación*, julio 25, 1960.

³⁴ “Dotación de ejidos, San Vicente Chicoloapan” y “Carta de vecinos de Chimalhuacán”, AGA, exp. 23/2163 (725.2), ff. 58 – 60, julio 26, 1919.

³⁵ *Ibid.* (Subrayado mio).